



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA

SENTENCIA: 00199/2023

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
Pº TORRES VILLARROEL Nº 21-25, 1ª PLANTA. TLF: 923285254/923284696 (PO/DF/ED)

Teléfono: 923285255-6-7 (PA) **Fax:** 923284699
Correo electrónico: contenciosol.salamanca@justicia.es DIR3: J00004598
N.I.G: 37274 45 3 2022 0000854
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000406 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Contra D./Dª OAGER AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA NÚM.: 199/23

En SALAMANCA, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. _____, Magistrado-Juez en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca, en relación al presente recurso contencioso administrativo -**Procedimiento Abreviado número 406/2022**-, en el que figura como demandante, DOÑA _____, asistida por el Letrado D. _____; y como demandado, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, asistido por la Letrada Doña _____; contra la inadmisión de la solicitud de devolución de ingresos indebidos mediante Resolución de la Alcaldía de 28 de septiembre de 2022; procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó demanda de procedimiento abreviado frente a la resolución indicada en el anterior encabezamiento, en la cual, en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente exponer, terminaba con la súplica de que *estimando íntegramente la demanda, se condene a la Administración demandada al pago de*



la cantidad de 4.667,23 € en concepto de principal, sumándose a estas cantidades los intereses legales correspondientes. Todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

TERCERO.- El día señalado para la vista comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, tras lo cual, la parte demandada contestó a la demanda y se opuso a la misma en base a las alegaciones fácticas y jurídicas que a su derecho convino exponer.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron admitidas por el órgano judicial, y dado que toda la prueba propuesta fue de carácter documental, verificado por las partes el trámite de conclusiones orales, el procedimiento resultó pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso quedó fijada en la cantidad de 4.667,23 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Posiciones de las partes en el procedimiento.

* La parte demandante, [redacted], alega en su demanda que su tío [redacted] falleció el día 30 de marzo de 2020, habiendo otorgado testamento el día 20 de enero de 2020, en el cual instituye como herederos universales a sus dos sobrinos, Doña [redacted] y su hermano D. [redacted]. Entre los bienes transmitidos, se encuentra una vivienda y una plaza de garaje, situados en el [redacted] Salamanca (en el caso de la vivienda, en el [redacted]).

Alega que desconociendo al tiempo del fallecimiento de su tío cómo se iban a realizar las adjudicaciones y resto de tramites de liquidación de la herencia, ambos herederos solicitaron en fecha 30 de noviembre de 2020 que se emitiera por la demandada las cartas de pago para la liquidación de las plusvalías de todos los inmuebles integrantes de la masa

hereditaria, siendo emitidas con fecha 30 de diciembre de 2020 las liquidaciones número 2050637964 y 2050637968, que son las que afectan al presente procedimiento. Tales liquidaciones fueron comunicadas el 5 de enero de 2021 y abonadas el 19 de enero de 2021 (dentro del plazo indicado en las mismas), por importe de 4.532,36 € la vivienda y 134,87 € el garaje, importes correspondientes al 50% de los inmuebles por tratarse de dos herederos. Alega que, durante este período, ambos herederos alcanzaron un acuerdo sobre el reparto de los bienes de la herencia, por virtud del cual, los inmuebles antes indicados fueron adjudicados al otro coheredero hermano de la actora, D. . Dicho acuerdo fue liquidado en la Junta de Castilla y León en fecha 26 de enero de 2021, aun cuando conste por error la fecha de 8 de enero en el documento privado.

En consecuencia, alega en su demanda que Doña nunca llegó a convertirse en propietaria de los bienes inmuebles y, por lo tanto, no ostenta ni ha ostentado nunca la condición de sujeto pasivo del impuesto, motivo por el cual el día 29 de junio de 2022 presentó solicitud de devolución de las cantidades que había abonado por dicho concepto, solicitud que considera le fue indebidamente inadmitida por los motivos que en la resolución recurrida se hacen constar, sin indicar la Administración a la actora como debiera haber hecho, cuál habría de ser el cauce al que debería de haber acudido para recuperar el importe indebidamente ingresado, ni proceder la Administración tampoco como debiera a iniciar un procedimiento de revocación de oficio, pese a contar con todos los elementos de conocimiento para ello, razón por la cual acude a este vía contencioso-administrativa para obtener la devolución del ingreso que no debió ser realizado, o que por circunstancias sobrevenidas devino improcedente.

Alega que el Art. 219 de la LGT, establece expresamente que *"La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado (...)"*, supuesto ante el que nos encontramos, pues inmediatamente después de realizarse el abono del impuesto los bienes fueron adjudicados al otro heredero, lo que significa que los ingresos realizados por la actora devienen improcedentes, al no ser sujeto pasivo del impuesto.

Igualmente, alega que también sería aplicable el Art. 220 de la misma LGT, que establece la procedencia de la rectificación de errores materiales, de hecho, o aritméticos,

siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción, o incluso el artículo 221.4 del mismo texto legal, que establece que "Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley".

* La Administración demandada se opone a la demanda. Alega que la resolución administrativa impugnada, de fecha 28 de septiembre de 2021, por la que se inadmitió la solicitud de devolución formulada por la actora de la cuota abonada en concepto de impuesto de plusvalía es conforme a Derecho, pues debe tenerse en cuenta que Doña María Pilar se limitó a presentar ante la Administración el modelo S03 correspondiente a la Solicitud de devolución de ingresos indebidos, pero en ningún momento la solicitante puso de manifiesto ante la Administración, como pretende fundamentar en este momento en la demanda, que se instaba por la misma a la Administración para iniciar el procedimiento de revocación de las liquidaciones. Únicamente solicitó la devolución de ingresos indebidos, no siendo admisible en este procedimiento pretender trasladar a la Administración la carga de interpretar que su intención era iniciar un procedimiento de revisión, como tampoco le corresponde a la Administración sustituir la voluntad de la obligada tributaria y decidir qué procedimiento especial de revisión de los establecidos en el artículo 216 de la Ley General Tributaria pretende utilizar, cuando ninguno de ellos ha sido solicitado. Por ese motivo, presentada por la actora la referida solicitud de devolución de ingresos indebidos, examina como lo fue la pretensión de la recurrente y puesto que se trata de actos firmes y consentidos, liquidaciones no impugnadas en plazo por la obligada tributaria, habiendo podido haber sido objeto de impugnación en plazo por el motivo alegado para pretender la devolución de las cuotas, la resolución recurrida que inadmite la solicitud de devolución es completamente ajustada al ordenamiento jurídico.

Alega además que, no instado por la demandante el inicio de un procedimiento de revocación, no puede pretender que ello sea enjuiciado en este procedimiento judicial. Refiere que únicamente podría entrar a valorarse en el seno de este procedimiento judicial el planteamiento o pretensión de la actora, si hubiese instado ante la Administración previamente el inicio de un procedimiento de revocación, y se hubiere dictado resolución denegatoria. En cualquier caso, tampoco concurren los requisitos o presupuestos para prosperar esta

pretensión, pues el inicio de dicho procedimiento de revocación es facultad única de la Administración, como determina la Ley. El inicio del procedimiento de revocación le corresponde siempre únicamente a la Administración, pues se trata de una potestad discrecional de la misma y únicamente en los supuestos establecidos legalmente, supuestos de anulabilidades cualificadas.

Además de lo anterior, alega también que de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y así lo ha reconocido la jurisprudencia, en las transmisiones mortis causa el devengo del impuesto se produce con ocasión del fallecimiento del causante, momento en el que se adquiere el derecho a la herencia, y ello con independencia de que las operaciones particionales, de adjudicación de bienes, e incluso de división de la posterior comunidad hereditaria se produzcan en momentos temporales muy distantes al del fallecimiento del causante. En el caso presente, el devengo del impuesto se produce con fecha 30 de marzo de 2020, al ser ésta la fecha del fallecimiento del causante, y es en ese momento en el que se adquieren por los herederos los inmuebles transmitidos por fallecimiento de D. Eugenio Palacios Honorato, de manera que la liquidación practicada del impuesto y su abono por la parte demandante fue en todo momento correcto. No concurre por ello ninguno de los motivos de revocación previstos en el artículo 219 de la LGT. Además, cuando se produjo la adjudicación de los bienes al otro coheredero, 26 de enero de 2020, aun no eran firmes las liquidaciones, y la actora no recurrió las mismas, de ahí que se hayan convertido en actos consentidos y firmes. Por ello, no nos encontramos ante una "circunstancia sobrevenida" a que hace referencia el artículo 219.1 de la LGT en el procedimiento de revocación, puesto que dicha circunstancia pudo ser alegada en el momento oportuno, interponiendo recurso de reposición contras las liquidaciones, respecto de las cuales se pretende ahora su revocación. Es conocida por la obligada tributaria antes de que adquirieran firmeza las liquidaciones. Al tiempo, las liquidaciones tampoco son contrarias a la Ley, pues fueron emitidas de acuerdo con la documentación presentada por los interesados en ese momento.

Alega también que el Tribunal Supremo ha reconocido expresamente en Sentencia de 19 de mayo de 2011, que el procedimiento de revocación no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. No es posible acudir a la solicitud de promover el inicio del procedimiento de revocación para poder así tratar de impugnar las liquidaciones una vez transcurrido el



plazo establecido para ello, pudiendo haber sido objeto de impugnación en plazo, ya que es contrario al principio de seguridad jurídica. Recuerda que el procedimiento de revocación previsto en el artículo 219 que invoca la actora, es un procedimiento excepcional, cuyas causas deben ser objeto de interpretación restrictiva.

Respecto de las alegaciones realizadas por la actora en su demanda, relativas a la eventual aplicación del procedimiento de rectificación de las autoliquidaciones, alega que en este caso nos encontramos no ante autoliquidaciones, sino ante liquidaciones practicadas por la Administración, por lo que no resulta aplicable el apartado 4 del artículo 221 a que hace referencia la demandante, que se refiere a la rectificación de autoliquidaciones. Tampoco se puede aplicar el procedimiento de rectificación del artículo 220, pues no nos hallamos ante meros errores materiales, manifiestos o aritméticos. Las liquidaciones fueron correctamente practicadas con la documentación existente en ese momento, y fue posteriormente que se produjeron cambios al adjudicarse los bienes el otro coheredero.

Para concluir, alega que lo que pretende la recurrente en este momento es beneficiarse de la declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU declarada en sentencia del TC del mes de octubre de 2021, aplicando la misma a situaciones que el TC reconoce expresamente no pueden verse afectadas por dicha declaración. De acuerdo con lo establecido en dicha sentencia, para las situaciones consolidadas no puede servir de fundamento dicha declaración.

SEGUNDO. Fondo del asunto.

A la vista de las alegaciones realizadas por ambas partes procesales, y del contenido del expediente administrativo, y teniendo a la vista la Jurisprudencia citada en la demanda, debo concluir que el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, por las razones que seguidamente se expondrán.

Ciertamente, asiste la razón a la parte demandante, en lo que respecta al contenido de lo declarado por nuestro Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia Contencioso sección 2 del 04 de marzo de 2022 (ROJ: STS 865/2022 - ECLI:ES:TS:2022:865), Sentencia: 279/2022, Recurso: 7052/2019, Ponente:

Conforme indica nuestro TS, si bien es cierto que conforme determina la Ley el procedimiento de revisión de revocación previsto en el artículo 219 de la LGT

únicamente puede ser iniciado por la Administración, sin embargo, cuando nos hallamos ante actos firmes, dice nuestro TS en la citada Sentencia, que "Cuando se pretende la devolución de ingresos indebidos, la revocación legalmente, art. 221.3, posee carácter instrumental. La propia ley, art. 221.1, prevé expresamente que el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia del interesado; se le reconoce el derecho a los interesados para instar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, estableciéndose legalmente el cauce previo de la revocación, u otros de los dispuestos en el art. 221.3. La Administración tiene la obligación de iniciar, tramitar y resolver, por ser un deber impuesto legalmente, no le corresponde una potestad exclusiva y excluyente de iniciar la revocación promovida por el interesado, so pena de frustrar ilegítimamente los derechos de quien efectuó, o pudo efectuar, un ingreso indebido, bastaría que la Administración se negara, en el seno de un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, a iniciar la revocación para impedir siquiera dilucidar si existe o no derecho a la devolución de lo ingresado indebidamente, y con ello el legítimo acceso al control judicial con vulneración del principio constitucional de tutela judicial efectiva; buen ejemplo de ello es el caso que nos ocupa".

En el caso presente, si bien la parte demandante únicamente presentó una solicitud de devolución, sin embargo, debemos tener en cuenta que el acto administrativo por virtud del cual se había realizado el ingreso cuya devolución se interesaba **ya era firme**, de modo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, "Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley". Y el apartado c) del artículo 216, como se dice en la demanda, contempla el procedimiento de revocación.

Es decir, que la solicitud de devolución planteada por la parte demandante, en la medida que hace referencia a un acto ya firme, habría de haber llevado a la Administración a iniciar de oficio el procedimiento especial de revisión de revocación, pues solo a través de este procedimiento se puede dar respuesta a la solicitud de devolución.

La sentencia del TS de 4 de marzo de 2022 antes citada, analiza dos cuestiones (apartado RESUMEN): (1) Determinar si el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente, en sentencia, acordando la procedencia de una solicitud de revocación -y accediendo a esta-, presentada por un particular contra un acto de aplicación de un tributo, o si, por el contrario, debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, a ordenar la tramitación del procedimiento al órgano competente por ser atribución exclusiva de la administración la incoación y la decisión del procedimiento de revocación (...). La sentencia, tras remitirse a las SSTs de 9-02-2022 (RC 126/2019) y de 14-02-2022 (RC 442/2019), concluye que tanto el Juzgado como la Sala actuaron con corrección al resolver sobre la revocación planteada, pues contaban con todos los elementos para pronunciarse sobre tal cuestión, sin necesidad de devolver las actuaciones a la Administración tributaria, resultando innecesario el inicio de un procedimiento de revocación cuando -justamente- la circunstancia sobrevenida consistía en la nulidad judicial de la Orden que había constituido el fundamento de la liquidación. Adicionalmente, afirma que tal nulidad, posterior y sobrevenida, resulta un motivo adecuado para la revocación de la liquidación firme.

Pues bien, en el caso presente, inadmitida la devolución formulada por la actora por parte de la Administración, y no habiendo la Administración iniciado el procedimiento de revocación, debemos analizar ahora si, en el caso presente, concurren o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 219.1 de la LGT que daría derecho a la parte demandante a obtener la devolución del ingreso realizado por el impuesto que nos ocupa. La respuesta a esta cuestión debe ser negativa, pues no concurren ciertamente en el caso que nos ocupa ninguno de los supuestos tasados en la Ley para que proceda la revocación.

El artículo 219.1 de la LGT, precepto que regula el procedimiento de revocación, establece que "1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados".

En el caso presente, el ingreso del impuesto por parte de la demandante no fue manifiestamente contrario a la Ley en el momento de ser realizado, pues, conforme ya ha dicho este

mismo Juzgado en Sentencia nº 249/2018, de 5 de diciembre de 2018 (Procedimiento Abreviado nº 197/2018), "El devengo del impuesto se produce con la transmisión del bien o derecho que, en caso de sucesión mortis causa, coincide con el momento del fallecimiento del causante y no con la formalización de las operaciones particionales. (Ss de 27 de febrero de 1995, ARZD. 1383/1995; 16 de mayo de 1995, ARZD, 3681/1995; 7 de octubre de 1995, ARZD. 7657/1995 y de 30 de septiembre de 1996, (6672/1996). En el mismo sentido se pronunció la sentencia del T.S. de 19-12-1998 (recurso de casación 10422/1997)".

El fallecimiento del causante se produjo el día 30 de marzo de 2020. En esa fecha se devenga el impuesto. Por lo tanto, el ingreso del impuesto por parte de los coherederos se produjo el día 19 de enero de 2021, sin que a la Administración le constara a quién de ellos se le habían adjudicado los bienes. No se ha incurrido en una infracción manifiesta de la Ley.

Tampoco se produce el motivo de revocación consistente en que durante la tramitación del procedimiento se haya generado algún tipo de indefensión a los interesados. Tampoco se alega este motivo de revocación en la demanda.

Únicamente quedaría por analizar, por lo tanto, si concurre el último de los motivos, consistente en la concurrencia de circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular y que pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado. La parte actora expone en su demanda, que en el caso presente se produjo una circunstancia sobrevenida, pues tras ingresar el impuesto el día 19 de enero de 2021, se alcanzó un acuerdo entre los coherederos, concretamente el día 26 de enero de 2021, por virtud del cual se adjudicaron al otro coheredero los inmuebles, de modo que desde ese nuevo momento habría resultado que la actora no debería haber pagado la plusvalía, al no ser sujeto pasivo.

Sin embargo, partiendo de la base de que los motivos de revisión por medio del procedimiento de revocación deben ser objeto de interpretación restrictiva, pues, como dice el Tribunal Supremo en su Sentencia Contencioso sección 2 del 19 de mayo de 2011 (ROJ: STS 3548/2011 - ECLI:ES:TS:2011:3548), Recurso: 2411/2008; Ponente: *-----*, este procedimiento "No se configura como un mecanismo para impugnar actos que quedaron firmes por no haber sido impugnados en los plazos concedidos para ello", en el caso presente, resulta que la propia actora junto con el otro coheredero solicitaron la liquidación del impuesto que nos ocupa, tras lo cual, se practicaron el día 30 de diciembre de 2020 las oportunas liquidaciones, las cuales fueron notificadas a los coherederos



el día 5 de enero de 2021. A continuación, los coherederos llegan a un acuerdo el día 8 de enero de 2021, adjudicando los inmuebles al otro coheredero, y, aun así, el día 19 de enero de 2021 se abonan las cuotas voluntariamente, sin ningún tipo de objeción.

Cabe decir que, aun cuando la actora exponga en su demanda que aquella fecha del acuerdo (8 de enero de 2021) es errónea, y que se trata de un mero error material de transcripción de la fecha, pues la fecha correcta del acuerdo es aquella en la que se presentó en la Oficina Liquidadora (26 de enero de 2021), sin embargo, es lo cierto que la fecha del documento es la que es, no acreditando la actora que se trate de un error material a través de la práctica de algún tipo de medio de prueba.

El pago de las cuotas por la parte demandante fue voluntario, y todavía más, cuando fue presentado el acuerdo de adjudicación en la Oficina Liquidadora, la liquidación practicada por la Administración y el ingreso realizado por la parte demandante, aun se encontraban en plazo de recurso, no formulando recurso por la parte demandante, hallándonos por lo tanto ante actos consentidos que adquirieron firmeza. No estamos, por lo tanto, ante circunstancias sobrevenidas frente a las que la actora no tuvo opción de actuar antes de adquirir firmeza el acto. En el momento en que se realizó el pago del impuesto, la actora era obligada tributaria, en cuanto que era sucesora (art. 35.2 j LGT), y así le constaba a la Administración.

Como dice el TS en la sentencia de 19 de mayo de 2011 citada, *"Debemos anticipar que la Sentencia de la Sección Quinta de esta Sala, de 11 de julio de 2001 (recurso de casación número 216/1997) declaró (Fundamento de Derecho Quinto): "(...) la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido". Y por ello rechazó la posibilidad de solicitar la revocación por motivos de legalidad de los actos firmes que denegaron la aprobación de un Avance y el Proyecto de Plan Especial urbanístico, "porque eso significa impugnar fuera de plazo los actos originarios"*.

Es igualmente importante tener presente para resolver sobre los motivos del recurso, que la parte demandante no aporta ningún medio de prueba a fin de acreditar que el pago de la cuota del impuesto cuya devolución reclama, fuese realizado por error o equivocación. Más al contrario, observando los actos propios de la parte demandante, a la vista de cómo se fueron sucediendo los acontecimientos, la hipótesis más razonable sería la de considerar que los herederos, al tiempo de realizar el acuerdo privado de adjudicación, que recordemos está datado de fecha 8 de enero de 2021, ya conocían y habrían tenido en cuenta en aquel momento la cuota del impuesto de plusvalía al tiempo de alcanzar un acuerdo (las liquidaciones se les notificaron el día 5 de enero). Como decimos, el acuerdo es de fecha 8 de enero de 2021, y los herederos ingresan la cuota que le corresponde el día 19 de enero de 2021, es decir, que cuando realizan el ingreso ya se había producido el acuerdo de adjudicación, y aún así ingresan.

Posteriormente de aquel ingreso, se presenta el acuerdo privado a la Oficina Liquidadora el día 26 de enero de 2021. Pese a que la actora sabía que los bienes se habían adjudicado a su hermano, ingresa la cuota, y tras la presentación del acuerdo en la Oficina Liquidadora, estando en plazo para recurrir el acto administrativo o para solicitar la devolución, no forma objeción alguna ni recurso.

Ya para concluir, tampoco resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 221.4 de la LGT, que establece que *"4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley"*, toda vez que, por lo que hemos expuesto a lo largo de este Fundamento, el ingreso realizado no era indebido en su momento, pues la actora figuraba como heredera ante la Administración, al tiempo que no nos hallamos ante un supuesto de autoliquidación.

E igualmente, como expone la parte demandada al evacuar el trámite de contestación oral a la demanda, tampoco se puede aplicar el procedimiento de rectificación del artículo 220, pues no nos hallamos ante meros errores materiales, manifiestos o aritméticos. Las liquidaciones fueron correctamente practicadas con la documentación existente en ese momento.

TERCERO. Costas.



Por aplicación del art. 139 de la LJCA, no se considera procedente la condena en costas a ninguna de las partes, toda vez que a pesar de lo valorado en el anterior Fundamento, es lo cierto que la cuestión jurídica que nos ocupa es compleja, albergando dudas de derecho el órgano judicial, pues no en vano la casuística obliga a acudir para resolver la controversia concreta suscitada a criterios de interpretación, lo que conlleva que la solución dada dependería en cierto grado de la interpretación realizada por cada observador.

En consecuencia, cada parte deberá hacer frente a las costas procesales ocasionadas a su instancia, y las comunes por mitad.

CUARTO.- Conforme al art. 81 de la LJCA, atendiendo la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , contra la inadmisión de la solicitud de devolución de ingresos indebidos mediante Resolución de la Alcaldía de 28 de septiembre de 2022, al considerar que dicha resolución es conforme al Ordenamiento Jurídico.

Sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, frente a la que no cabe recurso, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.